

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional, el día 14 de agosto de 2020, a la 2:21 p. m.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, dieciocho (18) de agosto del dos mil veinte (2020)

AUTO SUSTANCIACIÓN	1721
DEMANDANTE	INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S. A. ESP.
DEMANDADO	INVERSIONES COSTA DE ORO S. A. S.
PROCESO	VERBAL SERVIDUMBRE
RADICADO	05001 40 03 009 2018 00787 00
DECISIÓN	Resuelve solicitud, requiere demandante

En atención al memorial presentado por el abogado de la parte demandante, por medio del cual solicita la expedición de un nuevo oficio, toda vez que la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barrancabermeja no registró el oficio No. 4236 de septiembre 2 de 2019, por cuanto faltó citar el número de identificación de la demandada INVERSIONES COSTGA DE ORO S. A.S.; el Despacho previo a resolver la solicitud, requiere al memorialista para que aporte el arancel judicial exigido por el Acuerdo PCSJA18-11176 del 13 de diciembre de 2018, con el fin de proceder con el desarchivo del proceso.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 19 de agosto de 2020.

JOHN JAIRO RUIZ ARBELÁEZ
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional el día 14 de agosto del 2020, a las 12: 52 p. m.

Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dieciocho (18) de agosto del dos mil veinte (2020)

AUTO SUSTANCIACIÓN	1718
DEMANDANTE	URBANIZACIÓN NUEVA VILLA DE ABURRÁ P.H
DEMANDADO	GLORIA SIERRA LONDOÑO y ÁLVARO SERGIO KAPKIN RUIZ
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO	05001 40 03 009 2020 00895 00
DECISIÓN	Incorpora constancia envío notificación aviso

Se dispone agregar al expediente constancia del envío de la notificación por aviso dirigida a la demandada SARA KAPKIN SIERRA, la cual no será tenida en cuenta por el Despacho, toda vez que no reúne los requisitos exigidos por el artículo 292 del Código General del proceso, toda vez que según el formato de notificación se está notificando únicamente el auto que libró mandamiento de pago y no la providencia proferida el pasado 18 de noviembre de 2019 donde se vincula a la citada demandada, tampoco se aportó copia de dicha providencia, ni la constancia de entrega efectiva expedida por la oficina de correo.

Igualmente, se le recuerda al apoderado de la parte demandante el deber que le asiste de informar bajo juramento el correo electrónico de su contraparte para efectos de notificación y proceder con la misma preferiblemente por ese medio electrónico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Se requiere al apoderado demandante para que dentro de los treinta días siguientes a la presente providencia proceda con la notificación en debida forma de los señores SARA y PEDRO KAPKIN SIERRA, so pena de aplicar la figura del desistimiento tácito consagrada en el artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 18 de agosto de 2020.

JOHN JAIRO RUIZ ARBELÁEZ
Secretario

CONSTANCIA: La anterior solicitud fue recibida el día 14 de agosto de 2020 a la 1:00 P.M, a través del correo electrónico institucional.
DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dieciocho (18) de agosto del dos mil veinte (2.020)

Auto de Sustanciación Nro.	1816
Radicado	05001 40 03 009 2018 00917 00
Proceso	PROCESO LIQUIDATORIO DE SUCESIÓN INTESTADA
Causantes	LUIS ANTONIO RINCÓN OSORIO
Decisión	Incorpora y ordena oficiar

Habiéndose dado solicitud de corrección del trabajo de partición por el apoderado judicial de los herederos María Livia Rincón Ramírez, Libardo Rincón Ramírez, Silvia Rincón de Valencia, Luz Alba Rincón Ramírez y Gloria Lucia Rincón Ramírez el pasado 06 de agosto de 2020, y teniendo en cuenta que el partidador designado Jorge Enrique Aldana Castiblanco el día 14 de agosto de 2020 presenta al correo electrónico institucional un nuevo trabajo de partición corregido, de conformidad con lo ordenado en el artículo 509 del Código General de Proceso, se corre traslado a todos los interesados por el término de cinco (5) días, durante los cuales podrán formular objeciones con expresión de los hechos que les sirvan de fundamento.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN, ANTIOQUIA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El presente auto se notifica por **ESTADO ELECTRÓNICO**

Fijado en el sitio WEB de la Rama Judicial el día **19 de agosto de 2020**
a las 8 a.m.,

JOHN JAIRO RUIZ ARBELÁEZ
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dieciocho (18) de agosto del dos mil veinte (2020)

AUTO SUSTANCIACION	1736
DEMANDANTE	BANCO ITAÚ
DEMANDADO	MARÍA ALEJANDRA MAYA BALVÍN
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO	05001 40 03 009 2019 00034 00
DECISIÓN	Nombra curador

Como quiera que la demandada MARÍA ALEJANDRA MAYA BALVÍN, no se presentó al Despacho dentro del término de su emplazamiento, a fin de notificarse personalmente del auto que admitió la demanda en su contra, el Despacho conforme a lo dispuesto en los artículos 293 y 108 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta lo consagrado en el literal numeral 7° del Artículo 48° ibídem, les designa Curador Ad-Litem, con quien se llevará a efecto la notificación del mencionado auto y demás diligencias posteriores, designa como Curador al abogado JUAN CARLOS GONZÁLEZ PULGARÍN, quien se localiza en la carrera 49 50-22, Oficina 813 de Medellín (Antioquia), en el teléfono 5111675, 3417322 y celular 3168684958.

Comuníquesele la designación, por medio de telegrama a la dirección que se indica, a quien se le advertirá que el nombramiento es de forzosa aceptación.

Se fija la suma de \$200.000.00 como valor de los gastos necesarios para que el auxiliar de la justicia cumpla con su función, con el deber de rendir cuentas al respecto. Dicho dinero será cancelado anticipadamente por la parte actora.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 19 de agosto de 2020.

JOHN JAIRO RUIZ ARBELÁEZ
Secretario

t.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dieciocho (18) de agosto del dos mil veinte (2020)

AUTO SUSTANCIACION	1726
DEMANDANTE	CENTRAL DE INVERSIONES S. A.
DEMANDADO	LUZ MARY MEDRANO GARCÍA SAMIMRA ALEXANDRA MÁRQUEZ PRESTAN
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO	05001 40 03 009 2019 00560 00
DECISIÓN	Nombra curador

Como quiera que la demandada LUZ MARY MEDRANO GARCÍA, no se presentó al Despacho dentro del término de su emplazamiento, a fin de notificarse personalmente del auto que admitió la demanda en su contra, el Despacho conforme a lo dispuesto en los artículos 293 y 108 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta lo consagrado en el literal numeral 7° del Artículo 48° ibídem, les designa Curador Ad-Litem, con quien se llevará a efecto la notificación del mencionado auto y demás diligencias posteriores, designa como Curador al abogado JUAN CARLOS GONZÁLEZ PULGARÍN, quien se localiza en la carrera 49 50-22, Oficina 813 de Medellín (Antioquia), en el teléfono 5111675, 3417322 y celular 3168684958.

Comuníquesele la designación, por medio de telegrama a la dirección que se indica, a quien se le advertirá que el nombramiento es de forzosa aceptación.

Se fija la suma de \$200.000.00 como valor de los gastos necesarios para que el auxiliar de la justicia cumpla con su función, con el deber de rendir cuentas al respecto. Dicho dinero será cancelado anticipadamente por la parte actora.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 19 de agosto de 2020.

JOHN JAIRO RUIZ ARBELÁEZ
Secretario

t.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dieciocho (18) de agosto del dos mil veinte (2020)

AUTO SUSTANCIACION	1728
DEMANDANTE	BANCO DE OCCIDENTE
DEMANDADO	OSCAR DAVID ZULUAGA NARANJO
PROCESO	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
RADICADO	05001 40 03 009 2019 00638 00
DECISIÓN	Nombra curador

Como quiera que el demandado OSCAR DAVID ZULUAGA NARANJO, no se presentó al Despacho dentro del término de su emplazamiento, a fin de notificarse personalmente del auto que admitió la demanda en su contra, el Despacho conforme a lo dispuesto en los artículos 293 y 108 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta lo consagrado en el literal numeral 7° del Artículo 48° ibídem, les designa Curador Ad-Litem, con quien se llevará a efecto la notificación del mencionado auto y demás diligencias posteriores, designa como Curador a la abogada ANA MARÍA VÉLEZ PAREJA con C. C. 43.587.037 y T. P. 95.157, quien se localiza en la calle 49 No. 50-21, Oficina 2703 de Medellín (Antioquia), en el teléfono celular 3006154578, correo electrónico: nanavelez@gmail.com.

Comuníquesele la designación, por medio de telegrama a la dirección que se indica, a quien se le advertirá que el nombramiento es de forzosa aceptación.

Se fija la suma de \$200.000.00 como valor de los gastos necesarios para que el auxiliar de la justicia cumpla con su función, con el deber de rendir cuentas al respecto. Dicho dinero será cancelado anticipadamente por la parte actora.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 19 de agosto de 2020.

JOHN JAIRO RUIZ ARBELÁEZ
Secretario

t.

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

A continuación, se procede a realizar la liquidación de costas así:

LIQUIDACION DE COSTAS		
CONCEPTO	FOLIO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	cd. 1	\$ 940.000.00
PAGO NOTIFICACIÓN Y PORTE CORREO	fls. 21, 40, cd. 1, y fls. 10, 13, 26 cd. 2	\$ 96.750.00
VALOR TOTAL		\$ 1.036.750.00

Medellín, 18 de agosto del dos mil veinte (2020)

JOHN JAIRO RUIZ ARBALÁEZ
SECRETARIO



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dieciocho (18) de agosto de dos mil veinte (2020)

RADICADO No. 0500140 03 09 2019 00660 00

AUTO DE SUSTANCIACION No. 1730

Considerando que la liquidación de costas elaborada por la secretaria se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, y como quiera que el Despacho la encuentra correcta, se le imparte aprobación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 19 de agosto de 2020.

JOHN JAIRO RUIZ ARBELÁEZ
Secretario

CONSTANCIA: La anterior solicitud fue recibida el día 14 de agosto de 2020 a la 1:39 P.M, a través del correo electrónico institucional.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ

Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dieciocho (18) de agosto del dos mil veinte (2.020)

Auto interlocutorio	1817
Radicado	05001 40 03 009 2019 00943 00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante (s)	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado (s)	MELISA LÓPEZ MORENO
Decisión	No accede a solicitud

En virtud de la solicitud presentada por el apoderado judicial de la demandada MELISA LÓPEZ MORENO, donde solicita el levantamiento de embargo que recae sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria Nro.01N-5199194, el Despacho no accede a la misma por improcedente, toda vez que no cumple ninguno de los presupuestos establecidos en el artículo 597 del Código General del Proceso.

Ahora, en atención a la manifestación que hace el apoderado judicial consistente en que el inmueble con matrícula inmobiliaria Nro.01N-5199194 propiedad de la demanda es inembargable debido a que se encuentra afectado a vivienda familiar, el Despacho advierte que no comparte dicha manifestación por cuanto dicha afectación no se desprende de ninguno de los medios probatorios aportados al plenario; al respecto cabe señalar que de la Escritura Pública de Compraventa Nro. 2.771 del 13 de marzo de 2012 se observa que el inmueble objeto de medida cautelar no fue afectado a vivienda familiar, posterior a la compra tampoco se advierte que la demandada haya constituido dicha afectación, tal y como puede advertirse del certificado de tradición del inmueble.

Al respecto cabe recordarle al profesional del derecho que, la afectación a vivienda familiar deberá hacerse por medio de escritura pública, y para que esta surta efectos legales es requisito inscribir la escritura en que se constituye en la oficina de registros públicos según lo señala el artículo

5° de la Ley 158 de 1996; para lo cual se advierte que dichas requerimientos no fueron acreditados, no existiendo impedimento alguno para decretar el embargo aquí solicitado.

NOTIFÍQUESE,



**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ**

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

El presente auto se notifica por **ESTADO ELECTRÓNICO** Fijado en el sitio WEB de la Rama Judicial el día **19 de agosto de 2020 a las 8 a.m,**

JOHN JAIRO RUIZ ARBELÁEZ
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dieciocho (18) de agosto del dos mil veinte (2020)

AUTO SUSTANCIACION	1725
DEMANDANTE	CAÍCOL S. A. S.
DEMANDADO	HERNÁN DARÍO SERNA COSSIO BERTHA GLORIA COSSIO LÓPEZ
PROCESO	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
RADICADO	05001 40 03 009 2019 00989 00
DECISIÓN	Nombra curador

Como quiera que los demandados HERNÁN DARÍO SERNA COSSIO y BERTHA GLORIA COSSIO LÓPEZ , no se presentaron al Despacho dentro del término de su emplazamiento, a fin de notificarse personalmente del auto que admitió la demanda en su contra, el Despacho conforme a lo dispuesto en los artículos 293 y 108 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta lo consagrado en el literal numeral 7° del Artículo 48° ibídem, les designa Curador Ad-Litem, con quien se llevará a efecto la notificación del mencionado auto y demás diligencias posteriores, designa como Curador al abogado JUAN CARLOS GONZÁLEZ PULGARÍN, quien se localiza en la carrera 49 50-22, Oficina 813 de Medellín (Antioquia), en el teléfono 5111675, 3417322 y celular 3168684958.

Comuníquesele la designación, por medio de telegrama a la dirección que se indica, a quien se le advertirá que el nombramiento es de forzosa aceptación.

Se fija la suma de \$200.000.00 como valor de los gastos necesarios para que el auxiliar de la justicia cumpla con su función, con el deber de rendir cuentas al respecto. Dicho dinero será cancelado anticipadamente por la parte actora

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 19 de agosto de 2020.

JOHN JAIRO RUIZ ARBELÁEZ
Secretario

t.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dieciocho (18) de agosto del dos mil veinte (2020)

AUTO SUSTANCIACION	1727
DEMANDANTE	MARÍA ARGENIS PAMPLONA ARANGO
DEMANDADO	SANDRA PATRICIA SÁNCHEZ CASTAÑO
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO	05001 40 03 009 2019 01010 00
DECISIÓN	Nombra curador

Como quiera que la demandada SANDRA PATRICIA SÁNCHEZ CASTAÑO, no se presentó al Despacho dentro del término de su emplazamiento, a fin de notificarse personalmente del auto que admitió la demanda en su contra, el Despacho conforme a lo dispuesto en los artículos 293 y 108 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta lo consagrado en el literal numeral 7° del Artículo 48° ibídem, les designa Curador Ad-Litem, con quien se llevará a efecto la notificación del mencionado auto y demás diligencias posteriores, designa como Curador a la abogada a la abogada ANA MARÍA VÉLEZ PAREJA con C. C. 43.587.037 y T. P. 95.157, quien se localiza en la calle 49 No. 50-21, Oficina 2703 de Medellín (Antioquia), en el teléfono celular 3006154578, correo electrónico: nanavelez@gmail.com.

Comuníquesele la designación, por medio de telegrama a la dirección que se indica, a quien se le advertirá que el nombramiento es de forzosa aceptación.

Se fija la suma de \$200.000.00 como valor de los gastos necesarios para que el auxiliar de la justicia cumpla con su función, con el deber de rendir cuentas al respecto. Dicho dinero será cancelado anticipadamente por la parte actora.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 19 de agosto de 2020.

JOHN JAIRO RUIZ ARBELÁEZ
Secretario

t.

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

A continuación, se procede a realizar la liquidación de costas así:

LIQUIDACION DE COSTAS		
CONCEPTO	FOLIO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	cd. 1	\$ 360.000.00
PAGO NOTIFICACIÓN Y PORTE CORREO	fls. 15 cd. 1.	\$ 13.000.00
VALOR TOTAL		\$ 373.000.00

Medellín, 18 de agosto del dos mil veinte (2020)

JOHN JAIRO RUIZ ARBALÁEZ
SECRETARIO



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dieciocho (18) de agosto de dos mil veinte (2020)

RADICADO No. 0500140 03 09 2019 01091 00

AUTO DE SUSTANCIACION No. 1731

Considerando que la liquidación de costas elaborada por la secretaria se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, y como quiera que el Despacho la encuentra correcta, se le imparte aprobación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 19 de agosto de 2020.

JOHN JAIRO RUIZ ARBELÁEZ
Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL

Se deja constancia que la solicitud fue presentada al correo electrónico del Juzgado el día 17 de agosto de 2020 a las 21:01.

Medellín, 18 de agosto de 2020

CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, diez (10) de agosto de dos mil veinte (2020)

AUTO SUSTANCIACIÓN	1837
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE (S)	COOPERATIVA MULTIACTIVA NACIONAL UNIVERSITARIA COMUNA
DEMANDADO (S)	CAMILO ANDRES AMAYA MENDOZA
RADICADO	05001-40-03-009-2019-01115-00
DECISIÓN	REQUIERE

Previo a resolver la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación presentada por la parte demandante, el Juzgado requiere al apoderado de la parte actora para que aclare la solicitud en el sentido de especificar si en el presente caso estamos ante la figura jurídica del pago por otro, toda vez que el señor CARLOS ALBERTO AMAYA DÍAZ, no es parte dentro del presente proceso.

NOTIFÍQUESE

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 19 de agosto de 2020.
JOHN JAIRO RUIZ ARBELÁEZ
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional el día 18 de agosto de 2020, a las 8:47 a. m.

Teresa Tamayo Pérez

Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dieciocho (18) de agosto del dos mil veinte (2020)

AUTO SUSTANCIACIÓN	1735
RADICADO	05001-40-03-009-2019-01149-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S. A.
DEMANDADA	GLORIA PATRICIA HERNÁNDEZ PANIAGUA
DECISIÓN	Notificación aviso positiva

Se incorpora el escrito y los anexos que antecede, allegados por el apoderado de la parte demandante, los cuales dan cuenta del envío de la notificación por aviso dirigida a la demandada GLORIA PATRICIA HERNÁNDEZ PANIAGUA, con resultado positivo, la cual se perfeccionó el día 13 de agosto del 2020.

Una vez vencido el término de traslado a la parte demandada, se procederá con la actuación procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 19 de agosto de 2020.

JOHN JAIRO RUIZ ARBELÁEZ
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dieciocho (18) de agosto del dos mil veinte (2020)

AUTO SUSTANCIACION	1724
DEMANDANTE	VIVECRÉDITOS KUSIDA S. A. S.
DEMANDADO	LUZ MIRIAM LONDOÑO SERNA
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO	05001 40 03 009 2019 01164 00
DECISIÓN	Nombra curador

Como quiera que la demandada LUZ MIRIAM LONDOÑO SERNA, no se presentó al Despacho dentro del término de su emplazamiento, a fin de notificarse personalmente del auto que admitió la demanda en su contra, el Despacho conforme a lo dispuesto en los artículos 293 y 108 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta lo consagrado en el literal numeral 7° del Artículo 48° ibídem, les designa Curador Ad-Litem, con quien se llevará a efecto la notificación del mencionado auto y demás diligencias posteriores, designa como Curador a la abogada al abogado JOHANA MARCELA CASTAÑO URREGO con C. C. 43.251.669 y T. P. 160.157, quien se localiza en la calle 49 No. 51-21, Oficina 2703 Edificio del Café de Medellín (Antioquia), en el teléfono fijo 512-97-57, celular 3007821714, correo electrónico: joahanamarcela82@hotmail.com.

Comuníquesele la designación, por medio de telegrama a la dirección que se indica, a quien se le advertirá que el nombramiento es de forzosa aceptación.

Se fija la suma de \$200.000.00 como valor de los gastos necesarios para que el auxiliar de la justicia cumpla con su función, con el deber de rendir cuentas al respecto. Dicho dinero será cancelado anticipadamente por la parte actora.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

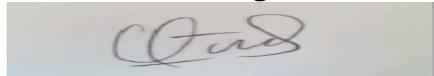
La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 19 de agosto de 2020.

JOHN JAIRO RUIZ ARBELÁEZ
Secretario

t.

CONSTANCIA SECRETARIAL. Le informo señor Juez, que la solicitud fue presentada al correo institucional del Juzgado el 13 de agosto de 2020 a las 16:01.

Medellín, 18 de agosto de 2020



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dieciocho (18) de agosto de dos mil veinte (2020)

Auto N°	1828
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	COOPERATIVA DE CRÉDITO Y SERVICIO “COOMUNIDAD”
Demandadas	ELVIA DEL SOCORRO LONDOÑO VELÁSQUEZ SILVIA CECILIA OSSA DE URIBE
Radicado	05001-40-03-009-2019-01250-00
Decisión	No accede a solicitud

Considerando el memorial presentado por la codemandada SILVIA CECILIA OSSA DE URIBE, por medio del cual solicita se expidan a su favor los títulos judiciales que se encuentran depositados en el presente proceso a favor de la señora ELVIA DEL SOCORRO LONDOÑO VELÁSQUEZ conforme al poder especial, amplio y suficiente que esta le otorgó el día 10 de mayo de 2020, toda vez que en la actualidad dicha señora no puede trasladarse a las instalaciones del Banco Agrario para reclamar los títulos que fueron expedidos a su favor por encontrarse con algunas afecciones de salud que le impiden caminar y además de no contar con coordinación mental para entender sus actos, debido a las secuelas que le ha dejado un derrame cerebral.

Al respecto, el Despacho no accederá a lo solicitado, toda vez que en primer lugar el poder otorgado no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 74 del Código General del proceso, pues el poder especial solo puede conferirse a profesionales del derecho, calidad que no ostenta la memorialista quien en su calidad de persona natural solamente podrá otorgarse un poder general mediante escritura pública.

Lo anterior, aunado al hecho de que en las facultades otorgadas en el poder aportado no se encuentra la de recibir los títulos judiciales que se encuentran consignados en el presente proceso a favor de la señora ELVIA DEL SOCORRO LONDOÑO VELÁSQUEZ.

Por otro lado, debe señalarse que en atención a las afectaciones de la salud mental de la señora LONDOÑO VELÁSQUEZ, la cuales según el relato de la memorialista le impiden entender la magnitud de sus actos, se le recuerda que de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1996 de 2019, dicha demandada se considera plenamente capaz y para realizar el acto de retirar los títulos judiciales que se encuentran a su favor a través de un tercero, deberá la memorialista iniciar el correspondiente proceso de asignación de apoyos transitorios que consagra dicha ley.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmg1

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
MEDELLÍN-ANTIOQUIA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
En la fecha se notifica el presente auto por ESTADO
ELECTRÓNICO de la página Web de la Rama Judicial
del día 19 de agosto de 2020.

JOHN JAIRO RUIZ ARBELÁEZ
Secretario

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

A continuación, se procede a realizar la liquidación de costas así:

LIQUIDACION DE COSTAS		
CONCEPTO	FOLIO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	cd. 1	\$ 3.200.000.00
PAGO NOTIFICACIÓN Y PORTE CORREO	fls. 53 cd. 1.	\$ 27.513.00
VALOR REGISTRO EMBARGO	cd. 48 cd. 1.	\$ 44.200.00
VALOR TOTAL		\$ 3.271.713.00

Medellín, 18 de agosto del dos mil veinte (2020)

JOHN JAIRO RUIZ ARBALÁEZ
SECRETARIO



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dieciocho (18) de agosto de dos mil veinte (2020)

RADICADO No. 0500140 03 09 2019 01260 00

AUTO DE SUSTANCIACION No. 1729

Considerando que la liquidación de costas elaborada por la secretaria se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, y como quiera que el Despacho la encuentra correcta, se le imparte aprobación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 19 de agosto de 2020.

JOHN JAIRO RUIZ ARBELÁEZ
Secretario

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

A continuación, se procede a realizar la liquidación de costas así:

LIQUIDACION DE COSTAS		
CONCEPTO	FOLIO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	cd. 1	\$ 296.000.00
PAGO NOTIFICACIÓN Y PORTE CORREO	fls. 20 cd. 1.	\$ 20.200.00
VALOR TOTAL		\$ 316.200.00

Medellín, 18 de agosto del dos mil veinte (2020)

JOHN JAIRO RUIZ ARBALÁEZ
SECRETARIO



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dieciocho (18) de agosto de dos mil veinte (2020)

RADICADO No. 0500140 03 09 2020 00017 00

AUTO DE SUSTANCIACION No. 1732

Considerando que la liquidación de costas elaborada por la secretaria se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, y como quiera que el Despacho la encuentra correcta, se le imparte aprobación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 19 de agosto de 2020.

JOHN JAIRO RUIZ ARBELÁEZ
Secretario

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

A continuación, se procede a realizar la liquidación de costas así:

LIQUIDACION DE COSTAS		
CONCEPTO	FOLIO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	cd. 1	\$ 392.000.00
PAGO NOTIFICACIÓN Y PORTE CORREO	fls. 13 cd. 1.	\$ 24.900.00
VALOR TOTAL		\$ 416.900.00

Medellín, 18 de agosto del dos mil veinte (2020)

JOHN JAIRO RUIZ ARBALÁEZ
SECRETARIO



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dieciocho (18) de agosto de dos mil veinte (2020)

RADICADO No. 0500140 03 09 2020 00115 00

AUTO DE SUSTANCIACION No. 1733

Considerando que la liquidación de costas elaborada por la secretaria se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, y como quiera que el Despacho la encuentra correcta, se le imparte aprobación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN

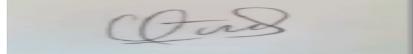
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 19 de agosto de 2020.

JOHN JAIRO RUIZ ARBELÁEZ
Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL. Le informo señor Juez, que la solicitud fue presentada al correo institucional del Juzgado, el 14 de agosto de 2020 a las 09:55 horas.

Medellín, 18 de agosto de 2020



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dieciocho (18) de agosto de dos mil veinte (2020)

Auto sustanciación	1835
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE (S)	CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE ANTIOQUIA – COMFAMA
DEMANDADO (S)	FEDERICO ROVIRA RIVAS
Radicado	05001-40-03-009-2020-00115-00
Decisión	REQUIERE PREVIO A RESOLVER

Previo a decidir sobre la solicitud de terminación del proceso por pago presentada por las ambas partes; el Juzgado ordena requerir a la apoderada de parte demandante para que se sirva aportar certificación bancaria del número de la cuenta donde solicita que se realice la transferencia bancaria de los títulos tal y como lo exige la Circular PCSJC20-17 del 29 de abril de 2020. Igualmente dicha profesional deberá señalar si su poderdante se encuentra dispuesta a asumir el descuento que el Banco Agrario realiza por concepto de comisión bancaria por la transferencia solicitada.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JÚEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 19 de agosto de 2020.

JOHN JAIRO RUIZ ARBELÁEZ
Secretario

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

A continuación, se procede a realizar la liquidación de costas así:

LIQUIDACION DE COSTAS		
CONCEPTO	FOLIO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	cd. 1	\$ 101.043.09
PAGO NOTIFICACIÓN Y PORTE CORREO	fls. 14 cd. 1.	\$ 24.400.00
VALOR TOTAL		\$ 125.443.00

Medellín, 18 de agosto del dos mil veinte (2020)

JOHN JAIRO RUIZ ARBALÁEZ
SECRETARIO



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dieciocho (18) de agosto de dos mil veinte (2020)

RADICADO No. 0500140 03 09 2020 00128 00

AUTO DE SUSTANCIACION No. 1733

Considerando que la liquidación de costas elaborada por la secretaria se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, y como quiera que el Despacho la encuentra correcta, se le imparte aprobación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 19 de agosto de 2020.

JOHN JAIRO RUIZ ARBELÁEZ
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dieciocho (18) de agosto del dos mil veinte (2020)

AUTO SUSTANCIACION	1723
DEMANDANTE	EDIFICIO NUEVO MUNDO P. H.
DEMANDADO	MARÍA MARLENY TORRES MONTOYA
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO	05001 40 03 009 2020 00139 00
DECISIÓN	Nombra curador

Como quiera que la demandada MARÍA MARLENY TORRES MONTOYA, no se presentó al Despacho dentro del término de su emplazamiento, a fin de notificarse personalmente del auto que admitió la demanda en su contra, el Despacho conforme a lo dispuesto en los artículos 293 y 108 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta lo consagrado en el literal numeral 7° del Artículo 48° ibidem, les designa Curador Ad-Litem, con quien se llevará a efecto la notificación del mencionado auto y demás diligencias posteriores, designa como Curador a la abogada a la abogada ANA MARÍA VÉLEZ PAREJA con C. C. 43.587.037 y T. P. 95.157, quien se localiza en la calle 49 No. 50-21, Oficina 2703 de Medellín (Antioquia), en el teléfono celular 3006154578.

Comuníquesele la designación, por medio de telegrama a la dirección que se indica, a quien se le advertirá que el nombramiento es de forzosa aceptación.

Se fija la suma de \$200.000.00 como valor de los gastos necesarios para que el auxiliar de la justicia cumpla con su función, con el deber de rendir cuentas al respecto. Dicho dinero será cancelado anticipadamente por la parte actora.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 19 de agosto de 2020.

JOHN JAIRO RUIZ ARBELÁEZ
Secretario

t.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, dieciocho (18) de agosto de dos mil veinte (2020)

Auto interlocutorio	1006
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante (s)	COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.
Demandado (s)	FRANKLIN MERIZALDE TOLEDO
Radicado	05001-40-03-009-2020-00463-00
Decisión	RECHAZA DEMANDA

Del estudio de la presente demanda, se observa que se trata de un EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA instaurado por la COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A. contra FRANKLIN MERIZALDE TOLEDO.

El Despacho mediante auto del 04 de agosto de 2020, inadmitió la presente demanda por adolecer de los defectos señalados en el mismo, otorgándose el término legal de cinco (5) días para que la parte actora procediera a subsanarlos.

La parte demandante dentro del término otorgado por la ley, no aportó escrito subsanando los requisitos exigidos, por lo cual habrá de rechazarse la demanda ordenando devolver los anexos sin necesidad de su desglose, para que se promueva la demanda incoativa en debida forma.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA instaurada por la COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A. contra FRANKLIN MERIZALDE TOLEDO, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Se ordena la devolución de los anexos sin necesidad de su desglose.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 19 de agosto de 2020.
JOHN JAIRO RUIZ ARBELÁEZ
Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Le informo señor juez, que el memorial por medio del cual se pretende subsanar requisitos exigidos en la inadmisión de la demanda fue presentado al correo institucional del Juzgado el 10 de agosto de 2020 a las 16:06 horas.

Medellín, 18 de agosto de 2020



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dieciocho (18) de agosto de dos mil veinte (2020)

Auto interlocutorio	1004
Proceso	VERBAL ESPECIAL - RESTITUCIÓN DE INMUEBLE
Demandante (s)	MARLON AUGUSTO BASTIDAS OSORIO
Demandado (s)	COLONIA INMOBILIARIA S.A.S.
Radicado	05001-40-03-009-2020-00467-00
Decisión	RECHAZA DEMANDA

Del estudio de la presente solicitud, se observa que se trata de una demanda VERBAL ESPECIAL (RESTITUCIÓN DE INMUEBLE) instaurada por MARLON AUGUSTO BASTIDAS OSORIO contra COLONIA INMOBILIARIA S.A.S.

El Despacho mediante auto del 05 de agosto de 2020, inadmitió la presente demanda por adolecer de los defectos señalados en el mismo, otorgándose el término legal de cinco (5) días para que la parte actora procediera a subsanarlos.

La parte solicitante el día 10 de agosto de 2020, aportó escrito manifestando que subsanaba los requisitos exigidos por el Juzgado, pero de su lectura se observa que no se cumplieron a cabalidad, ya que no se aportó prueba documental del contrato de arrendamiento suscrito por el arrendatario, o la confesión de esta hecha en interrogatorio de parte extraprocesal, o prueba testimonial siquiera sumaria.

Al respecto, se debe señalar que si bien el demandante justifica su omisión en el hecho de no contar con la prueba del contrato, toda vez que la misma se encuentra en cabeza de la demandada; el Despacho no acogerá la misma, pues la parte actora pudo obtener el documento mediante la prueba extraprocesal de exhibición de documento.

Asimismo, tampoco se accederá a la solicitud de que dentro del proceso se constituya la prueba del contrato mediante la declaración de testigos, toda vez que el proceso de restitución de inmueble no tiene como finalidad constituir la prueba del contrato.

En virtud de lo expuesto, queda claro para esta Judicatura que la parte demandante no dio cumplimiento al requisito exigido en el numeral 1° del artículo 384 del Código General del Proceso, pues no aportó prueba documental del contrato de arrendamiento, confesión de la parte demandada o prueba testimonial si quiera sumaria de la existencia del contrato; requisitos que debían aportarse con la demanda, no resultando procedente pretender su constitución a través de las pruebas que se decreten al interior del proceso, pues para la admisión de la demanda se requiere de certeza de la existencia del contrato, la cual se echa de menos en los anexos del libelo genitor, pues si bien se aportan unas facturas que acreditan el pago de unos cánones, las mismas no dan cuenta de los elementos estructurales del contrato, tales como, fecha de suscripción, fecha de inicio, dirección del inmueble, las partes que celebraron el contrato de arrendamiento, el valor del canon pactado al momento de iniciar la relación contractual, destinación del bien, etc.

Lo anterior, aunado al hecho de la evidente contradicción entre los hechos expuestos en la demanda y los expuestos en el memorial con el que se pretenden subsanar requisitos, pues mientras que en la primera se manifiesta que el demandante suscribió un contrato de arrendamiento con la demandada, en el segundo se observa que la demandada no sería la arrendataria sino la administradora del bien quien actuando bajo esta calidad entregó el bien en arriendo a terceras personas; resultando evidente la improcedencia del proceso formulado, pues una cosa es el incumplimiento del contrato de administración por parte de la agencia de arrendamiento y otro muy distinto es el incumplimiento del contrato de arrendamiento por parte de los inquilinos del inmueble, el cual es necesario para pretender la restitución de inmueble. Así las cosas no se podría establecer una legitimación en la causa por activa ni por pasiva para adelantar el proceso de restitución pretendido.

En virtud de lo expuesto habrá de rechazarse la demanda de conformidad con lo establecido en el Art. 90 del Código General del Proceso, en consecuencia, se ordenará devolver los anexos sin necesidad de su desglose, para que se promueva la demanda incoativa en debida forma.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda VERBAL ESPECIAL (RESTITUCIÓN DE INMUEBLE) instaurada por MARLON AUGUSTO BASTIDAS OSORIO contra COLONIA INMOBILIARIA S.A.S., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Se ordena la devolución de los anexos sin necesidad de su desglose.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 19 de agosto de 2020.

JOHN JAIRO RUIZ ARBELÁEZ
Secretario



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, dieciocho (18) de agosto de dos mil veinte (2020)

Auto interlocutorio	1007
Radicado	05001-40-03-009-2020-00468-00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante (s)	ANDRÉS FELIPE ROMERO IZQUIERDO
Demandado (s)	ANA MARÍA MOLINA JARAMILLO
Decisión	RECHAZA DEMANDA

Del estudio de la presente demanda, se observa que se trata de un Ejecutivo Singular de mínima cuantía, instaurada por ANDRÉS FELIPE ROMERO IZQUIERDO en contra de ANA MARÍA MOLINA JARAMILLO.

El Despacho mediante auto del 05 de agosto de 2020, inadmitió la presente demanda por adolecer de los defectos señalados en el mismo, otorgándose el término legal de cinco (5) días para que la parte actora procediera a subsanarlos.

La parte demandante dentro del término otorgado por la ley, no aportó escrito subsanando los requisitos exigidos, por lo cual habrá de rechazarse la demanda ordenando devolver los anexos sin necesidad de su desglose, para que se promueva la demanda incoativa en debida forma.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda Ejecutiva Singular de mínima cuantía, instaurada por ANDRÉS FELIPE ROMERO IZQUIERDO en contra de ANA MARÍA MOLINA JARAMILLO, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Se ordena la devolución de los anexos sin necesidad de su desglose.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 19 de agosto de 2020.
JOHN JAIRO RUIZ ARBELÁEZ
Secretario

INFORMO SEÑOR JUEZ: Que la apoderada de la parte demandante, procedió a subsanar los requisitos exigidos por el Juzgado mediante auto del 06 de agosto de 2020, dentro del término legal concedido para ello, mediante escrito aportado al correo institucional del Despacho el día 13 de agosto de 2020 a las 15:23 horas.

Medellín, 18 de agosto de 2020



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, dieciocho (18) de agosto de dos mil veinte (2020)

Auto interlocutorio	997
Proceso	Ejecutivo singular de mínima cuantía
Demandante (s)	EDIFICIO “ALTOBELO” P.H.
Demandado (s)	SANDRA JANET CUARTAS BETANCURT, ISABELLA MONTOYA CUARTAS y VALENTINA MONTOYA CUARTAS (Estas dos últimas, menores de edad, representadas por su señora madre, SANDRA JANET CUARTAS BETANCURT), en calidad de HEREDERAS DETERMINADAS del señor JOSÉ ANDRÉS MONTOYA RESTREPO Y HEREDEROS INDETERMINADOS DE JOSÉ ANDRÉS MONTOYA RESTREPO
Radicado	05001-40-03-009-2020-00479-00
Decisión	DENIEGA MANDAMIENTO DE PAGO

Luego de estudiar la legalidad formal de la presente demanda Ejecutiva Singular de mínima cuantía instaurada por el EDIFICIO “ALTOBELO” P.H. en contra de SANDRA JANET CUARTAS BETANCURT, ISABELLA MONTOYA CUARTAS Y VALENTINA MONTOYA CUARTAS (ESTAS DOS ÚLTIMAS, MENORES DE EDAD, REPRESENTADAS POR SU SEÑORA MADRE, SANDRA JANET CUARTAS BETANCURT), EN CALIDAD DE HEREDERAS DETERMINADAS DEL SEÑOR JOSÉ ANDRÉS MONTOYA RESTREPO Y HEREDEROS INDETERMINADOS DE JOSÉ ANDRÉS MONTOYA RESTREPO; el Despacho al analizar el título ejecutivo allegado por la parte ejecutante, encuentra que el mismo no reúne los requisitos legales para librar mandamiento de pago, teniendo en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

Establece el art. 422 del Código General del Proceso: “Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, de las providencias que en procesos contencioso-administrativos o de policía aprueben liquidaciones de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia”.

La doctrina ha definido los requisitos sustanciales de los títulos, señalando que la obligación es **expresa** cuando existe manifestación positiva e inequívoca del deudor en la satisfacción de una prestación; de ser **clara**, en que los sujetos activo y pasivo de la obligación estén identificados y la prestación debida perfectamente determinada o determinable; y de ser **exigible**, que estando la obligación sometida a plazo o condición una u otra se hayan cumplido.

Partiendo de ésta premisa, se observa que en el presente asunto se aportó como título ejecutivo un certificado expedido por el administrador del EDIFICIO “ALTOBELO” P.H, el cual consagra una serie de obligaciones por concepto de cuotas ordinarias y extraordinarias de administración, sin embargo se observa que las mismas no cumplen con el requisito esencial de claridad, pues las obligaciones contenidas en el título no se encuentran perfectamente determinadas o determinables, ya que se establecen de manera global y acumulada en relación a cuatro inmuebles que los demandados ostentan en la copropiedad sin tener en cuenta que de conformidad a los parámetros establecidos en la Ley 675 de 2001, las obligaciones son autónomas e independientes para cada uno de los inmuebles, pues cada bien posee un coeficiente propio sobre el cual se determina la cuota.

Pese a lo anterior, se observa que el representante legal de la copropiedad omite dicha disposición y acumula en una sola cuota mensual el valor total de las cuotas mensuales causadas por los cuatro inmuebles; no lográndose establecer a ciencia cierta el valor adeudado por cada bien, lo que genera mayor confusión a la hora de establecer las

imputaciones de abonos efectuadas por el acreedor y el saldo adeudado por cada cuota en relación a cada bien de dominio particular.

Así las cosas, al no reunir el título uno de los requisitos esenciales establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, el Despacho procederá a denegar el mandamiento de pago.

En virtud de la anterior consideración, el Juzgado

R E S U E L V E:

PRIMERO: DENEGAR el MANDAMIENTO DE PAGO dentro del proceso ejecutivo promovido por el EDIFICIO “ALTOBELO” P.H. en contra de SANDRA JANET CUARTAS BETANCURT, ISABELLA MONTOYA CUARTAS Y VALENTINA MONTOYA CUARTAS (ESTAS DOS ÚLTIMAS, MENORES DE EDAD, REPRESENTADAS POR SU SEÑORA MADRE, SANDRA JANET CUARTAS BETANCURT), EN CALIDAD DE HEREDERAS DETERMINADAS DEL SEÑOR JOSÉ ANDRÉS MONTOYA RESTREPO Y HEREDEROS INDETERMINADOS DE JOSÉ ANDRÉS MONTOYA RESTREPO; de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHIVAR las presentes diligencias, previas las anotaciones pertinentes.

N O T I F Í Q U E S E



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 19 de agosto de 2020.
JOHN JAIRO RUIZ ARBELÁEZ
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional el día 18 de agosto de 2020, a las 8: 00 a. m.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dieciocho (18) de agosto del dos mil veinte (2020)

AUTO SUSTANCIACIÓN	1722
DEMANDANTE	SANDRA MILENA LÓPEZ ACEVEDO
DEMANDADO	JIMMY ALEXANDER PADILLA PÉREZ
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO	05001 40 03 009 2020 00500 00
DECISIÓN	INCORPORA

Se incorpora al expediente la constancia de diligenciamiento del oficio 2406 de 12 de agosto de 2020, dirigido a la POLICÍA NACIONAL, con fecha de recibido el 15 de agosto de 2020.

CÚMPLASE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

CONSTANCIA: La anterior demanda fue recibida el día 14 de agosto de 2020 a las 12:03 PM, a través del correo electrónico institucional.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ

Oficial Mayor



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

Medellín, dieciocho (18) de agosto de dos mil veinte (2.020)

Auto interlocutorio	991
Radicado	05001 40 03 009 2020 00520 00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante (s)	SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A. subrogatario INMOBILIARIA MARÍA ELENA GÓMEZ Y CIA LTDA
Demandado (s)	CRISTIAN CAMILO MOSQUERA PEREAÑEZ, LUIS GUILLERMO SEPÚLVEDA GARCÉS Y NEIRO ANDRÉS CADAVID OCAMPO
Decisión	INADMITE DEMANDA

Luego de estudiar la legalidad formal de la presente demanda EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA instaurada por **SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.** subrogatario INMOBILIARIA MARÍA ELENA GÓMEZ Y CIA LTDA en contra de los señores **CRISTIAN CAMILO MOSQUERA PEREAÑEZ, LUIS GUILLERMO SEPÚLVEDA GARCÉS Y NEIRO ANDRÉS CADAVID OCAMPO**, el Despacho observa que no se cumple con los requisitos contenidos en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso en concordancia con el Decreto 806 de 2020, por lo que el Despacho,

R E S U E L V E

PRIMERO: INADMITIR, la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo se dé cumplimiento a los siguientes requisitos:

1.- Deberá aclarar los hechos 4° y 5° de la demanda, en el sentido de indicar de manea clara la fecha en la cual los demandados efectuaron el último pago del canon de arrendamiento a favor de la sociedad INMOBILIARIA MARÍA ELENA GÓMEZ Y CIA LTDA, lo anterior si se tiene en cuenta que en el hecho cuarto de la demanda se indica que fue el periodo comprendido entre el 17 de octubre y 16 de noviembre de **2019**; y en el hecho quinto señala que los demandados adeudan desde el mes el periodo comprendido entre el 17 de noviembre y 16 de diciembre de **2018**.

2.- Aclarar el hecho sexto de la demanda, en el sentido de indicar el valor y las fechas de los abonos realizados por los demandados, y si los mismo se tuvieron en cuenta al momento de la presentación de la presente demanda.

3.- Adecuar el hecho séptimo de la demanda, toda vez que el mismo se presenta de manera incompleta, en atención a las apreciaciones que se permite formular la parte demandante.

4.- Adecuar el hecho noveno de la demanda, toda vez que el mismo se presenta de manera incompleta, en atención al clausulado del contrato de seguros.

5.- Deberá adecuar la pretensión primera de la demanda, en el sentido de indicar con precisión y claridad las sumas de dinero que pretende la demandante SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A, toda vez que dicha pretensión se presenta de manera incompleta, generando imprecisión respecto de las sumas pretendidas.

6.- En atención a las pretensiones 2 y 3 de la demanda, deberá adecuarse la demanda en el sentido de indicar de manera clara si la agencia de arrendamientos INMOBILIARIA MARÍA ELENA GÓMEZ Y CIA LTDA, también pretende el cobro de sumas de dinero en contra de los demandados.

7.- Deberá aportarse poder especial otorgado por el representante legal de la sociedad INMOBILIARIA MARÍA ELENA GÓMEZ Y CIA LTDA a la Dra. Ana María Aguirre Mejía, para actuar dentro del presente proceso, toda vez que, el mismo no fue allegado al proceso.

8.- Deberá adecuar la pretensión tercera de la demanda, en el sentido de indicar de manera clara y sin lugar a equívocos, si la parte demandante, esto es, INMOBILIARIA MARÍA ELENA GÓMEZ Y CIA LTDA pretende el pago de la cláusula penal o los intereses de mora, toda vez que la pretensión no es clara, pues la pretendido no puede estar al arbitrio del juez.

9.- Deberá aclarar la pretensión tercera de la demanda en el sentido de indicar porque la INMOBILIARIA MARÍA ELENA GÓMEZ Y CIA LTDA pretende el pago de los intereses de mora si los cánones de arrendamiento fueron pagados debidamente por el demandante SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.

10. Deberá adecuar la pretensión tercera de la demanda, en el sentido de indicar con precisión y claridad las sumas de dinero que se pretenden, toda vez que dicha pretensión se presenta de manera incompleta, generando imprecisión respecto de las sumas pretendidas.

11. Deberá allegar el certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandante INMOBILIARIA MARÍA ELENA GÓMEZ Y CIA LTDA, toda vez que no fue allegado con la demanda, de conformidad con el artículo 84 del Código General del Proceso.

12. Deberá adecuarse el acápite de notificaciones, indicando bajo la gravedad de juramento si el correo informado para efectos de notificación de la parte demandando es el utilizado por las personas a notificar, asimismo deberá informar la forma como lo obtuvo y aportar las evidencias correspondientes, de conformidad con lo ordenado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

13. Deberá aportar direcciones de notificación de la demandante INMOBILIARIA MARÍA ELENA GÓMEZ Y CIA LTDA.

14. Para efectos de una mayor claridad, subsanados los requisitos exigidos, deberá presentar la demanda integrada en un solo escrito.

15. Con todo escrito o documento que se aporte y que se subsanen requisitos, deberá allegarse copia para el traslado a los demandados.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El presente auto se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO.,
fijado en el sitio WEB de la Rama Judicial el día 19 de agosto
de 2020 a las 8 a.m,

JOHN JAIRO RUIZ ARBELÁEZ
Secretario

D.P.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que la solicitud extraproceso fue recibida en el correo institucional del Juzgado el día 14 de agosto de 2020 a las 15:55 horas.

Medellín, 18 de agosto de 2020

CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, dieciocho (18) de agosto de dos mil veinte (2020)

INTERLOCUTORIO	378
EXTRAPROCESO	ENTREGA INMUEBLE. ARTÍCULO 69 DE LEY 446 DE 1.998.
DEMANDANTE	HUMBERTO CORRALES RESTREPO
DEMANDADOS	OCE & ARRENDAMIENTOS DE VEHÍCULOS BLINDADOS LTDA. FOCS RENTAL CAR PAULA ALEJANDRA VÁSQUEZ ARIAS FREDY OSWALDO CÁCEREZ SALAZAR
RADICADO	05001-40-03-009-2020-00523-00
DECISIÓN	ADMITE SOLICITUD

El Despacho atendiendo la solicitud del Dr. OCTAVIO DE LA MERCED PALACIO HINCAPIÉ, en calidad de Notario Doce del Círculo de Medellín y por encontrarse ajustada en derecho, de conformidad a lo establecido en la Ley 23 de 1991, Ley 446/98 Artículos 66 y 69, Decreto 1818 de 1988 y la Ley 640 de 2001 Artículo 35 modificado por el Artículo 52 de la Ley 1395 de 2010 y el Artículo 7° de la Ley 820 de 2003, se **DISPONE LA ENTREGA** por parte de OCE & ARRENDAMIENTOS DE VEHÍCULOS BLINDADOS LTDA. FOCS RENTAL CAR, PAULA ALEJANDRA VÁSQUEZ ARIAS y FREDY OSWALDO CÁCEREZ SALAZAR (arrendatarios), a favor del señor HUMBERTO CORRALES RESTREPO (arrendador); del bien inmueble cuya ubicación y linderos fueron determinados en ACTA DE CONCILIACION con Número 00429 celebrada el 13 de febrero de 2020, de la siguiente manera: *“Local Comercial situado en la Carrera 45 # 25-34 y 25-38 de Medellín y que linda por el frente con la Carrera 45 y por los demás costados con propiedades que son o fueron de los señores Germán Muñoz, Natalia Pérez y Héctor Builes”*.

Para llevar a efecto la diligencia de entrega, el Despacho **COMISIONA** a los JUZGADOS TRANSITORIOS CIVILES (REPARTO) COMPETENTES DE MEDELLÍN, con facultades de fijar fecha y hora para la diligencia, para subcomisionar y para allanar en caso de que se haga necesario.

Lo anterior, con fundamento en el art. 38 del C.G. del P., el cual en su tenor literal establece:

Por secretaría expídase el respectivo despacho comisorio.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 19 de agosto de 2020.
JOHN JAIRO RUIZ ARBELÁEZ
Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que la demanda fue presentada a la oficina judicial el día 14 de agosto de 2020 a las 16:52 horas.
Medellín, 18 de agosto de 2020



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, dieciocho (18) de agosto de dos mil veinte (2020)

Auto interlocutorio	1003
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante (s)	PRESTTI S.A.S.
Demandado (s)	ALEXANDER ARCE CAMILO
Radicado	05001-40-03-009-2020-00524-00
Decisión	INADMITE DEMANDA

Luego de estudiar la legalidad formal de la presente demanda Ejecutiva Singular de mínima cuantía, instaurada por PRESTTI S.A.S. en contra de ALEXANDER ARCE CAMILO, el Despacho observa que no se cumple con los requisitos contenidos en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso y el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, por lo que el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo se dé cumplimiento a los siguientes requisitos:

- a) Deberá aportarse el poder general debidamente suscrito por el demandado, donde se otorgue la facultad de suscribir títulos valores a su nombre en calidad de deudor al señor Jair Piedrahita Vargas. Lo anterior, teniendo en cuenta que el poder aportado carece de firma del demandado como señal de aceptación y además no reúne las exigencias del artículo 74 del Código General del Proceso.
- b) Deberá aportarse el poder conferido al apoderado judicial del demandante para iniciar estas diligencias, por cuanto el poder no reúne las exigencias del artículo 74 del Código General del Proceso, en concordancia con el Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE



**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ**

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 19 de agosto de 2020.

JOHN JAIRO RUIZ ARBELÁEZ
Secretario